

Opinión técnica

ONU MUJERES

I. INTRODUCCIÓN

El 5 de enero se dio tramitación en la Cámara de Diputados y Diputadas del Congreso Nacional de Chile, el proyecto de ley que Estatuye Medidas para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de las Mujeres, en Razón de su Género (Boletín N° 11.077-07). Tal como se verá más adelante, esta iniciativa permite que Chile sea parte de otras legislaciones del derecho comparado que regulan normas para dar hacer un trabajo multifactorial para poner término a la violencia contra las mujeres, incluyendo una noción amplia de lo que debemos entender por violencia contra las mujeres, desarrollando labores de prevención, y colaboración de organismos públicos y privados, entre otras materias.

El 6 de marzo este proyecto de ley fue aprobado en tercer trámite constitucional en la Cámara de Diputados y Diputadas. En paralelo a esta aprobación, un grupo de diputados y diputadas presentó un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra de la disposición contenida en el artículo 12 del proyecto de ley, destacada, a continuación, en cursiva:

“Los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado deberán promover *una educación no sexista* y con igualdad de género y considerar en sus reglamentos internos y protocolos la promoción de la igualdad en dignidad y derechos y la prevención de la violencia de género en todas sus formas” (énfasis añadido).

Desde ONU Mujeres queremos manifestar nuestra preocupación por el cuestionamiento que se hace de la norma que promueve una educación no sexista por parte de los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado.

La educación no sexista es un mecanismo que busca superar los estereotipo de género perjudiciales a las mujeres, consistentes en patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, contruidos sobre la base de prejuicios y las prácticas consuetudinarias, y de cualquier otra índole, que estén basados en la idea de la inferioridad de las mujeres.¹ En este sentido, desde ONU Mujeres consideramos que la norma que se pone en entredicho, constituye una herramienta necesaria para prevenir la violencia contra las mujeres, tal como se recoge en legislaciones del derecho

¹ El ACNUDH y los Derechos Humanos de las Mujeres y la Igualdad de Género. Estereotipos de Género, disponible en <https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping>

comparado y se promueve como parte del cumplimiento de tratados internacionales que consagran la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

A continuación, revisaremos distinta literatura que da cuenta de la importancia de prevenir la violencia contra las mujeres y cómo la educación no sexista cumple un rol para lograr ese fin.

En primer lugar, explicaremos el mandato de ONU Mujeres y cómo éste se conecta con la prevención de la violencia contra las mujeres. Esto explica el monitoreo que está haciendo este organismo de la tramitación legislativa del Proyecto de Ley que Estatuye Medidas para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de las Mujeres, en Razón de su Género y su discusión ante el Tribunal Constitucional.

En segundo lugar, compartiremos información sobre la violencia contra las mujeres, de forma tal de asegurar que se entienda a gravedad de esta materia y la urgencia que se requiere para revertir estas cifras. La violencia contra las mujeres en una realidad mundial y, lamentablemente, Chile no está ajeno a este problema. Por lo mismo, es importante la aprobación del Proyecto de Ley que Estatuye Medidas para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de las Mujeres, en Razón de su Género, que acaba de ser despachado por el Congreso Nacional. En este contexto, también daremos cuenta de cómo los estereotipos de género perjudiciales tienen un impacto directo en la violencia contra las mujeres y, por lo mismo, iniciativas que buscan cambiar ese tipo de conductas y arraigos culturales, cumplen una labor esencial para la prevención de la violencia contra las mujeres. Justamente, la norma sobre educación no sexista que hoy se cuestiona ante el Tribunal Constitucional chileno, constituye una herramienta concreta para la superación de esos estereotipos dañinos para las mujeres.

En tercer lugar, daremos cuenta que en el derecho comparado existen distintas legislaciones sobre el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. De esta forma, la iniciativa chilena se enmarca en un contexto de derecho comparado, donde se entiende que la violencia contra las mujeres requiere de medidas específicas, tanto para la reacción como para la prevención, incluyendo obligaciones que se deben desarrollar en el ámbito público y en el privado. Veremos que el ámbito educativo no está ajeno a esta necesidad. Por el contrario, dicho espacio de interacción social cumple un rol fundamental para la prevención de la violencia contra las mujeres.

En cuarto lugar, se revisarán distintos tratados internacionales relacionados con la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, con especial énfasis en cómo los organismos que velan por el cumplimiento de estos tratados destacan la importancia de prevenir la violencia contra las mujeres, señalando el rol que cumple el ámbito de la educación para la eliminación de estereotipos de género basados en la inferioridad o superioridad de algún sexo. Los tratados internacionales que se revisarán son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de

Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño.

La importancia de la prevención y la eliminación de estereotipos perjudiciales hacia las mujeres, está en línea con la función que cumpliría la norma sobre educación no sexista contemplada en el Proyecto de Ley que Estatuye Medidas para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de las Mujeres, en Razón de su Género. De esta forma, dicha norma cumple con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos.

II. MANDATO DE ONU MUJERES DE PREVENIR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

En julio de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas creó la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (“ONU Mujeres”), reuniendo el trabajo de cuatro partes del sistema de la Naciones Unidas, anteriormente distintas, que se centraban exclusivamente en la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres.

De esta manera, ONU Mujeres tiene un triple mandato. En primer lugar, el proporcionar apoyo normativo a los organismos intergubernamentales, como la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, en su formulación de políticas, estándares y normas mundiales. Por otro lado, el prestar apoyo en la ejecución de programas a los Estados miembros que soliciten ayuda para aplicar estas normas, aportando conocimientos técnicos y recursos financieros. Y, por último, el coordinar la labor del sistema de las Naciones Unidas en materia de igualdad de género para aumentar la coherencia y promover la rendición de cuentas, entre otras labores, mediante el seguimiento periódico de los progresos realizados en todo el sistema².

El mandato de ONU Mujeres refleja un compromiso de Naciones Unidas con el respeto a la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, cuyo efectivo cumplimiento ha sido fomentado intensamente a lo largo de los años, junto con la colaboración de los Estados Miembros para el mejor alcance de tales objetivos.

A modo de ejemplo, en el año 2016 se llevó a cabo la Tercera Reunión de la Mesa Directiva de la Conferencia Regional sobre Población y Desarrollo de América Latina y el Caribe, en la cual se abordó la agenda regional de género, destacando los vínculos entre esta agenda y otras, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

² <https://www.undp.org/jposc/un-women>

Asimismo, se destacó la transversalidad de la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer en la Agenda 2030.

Adicionalmente, también en el marco de la agenda regional y los compromisos de los Estados, el 2022, en Argentina, las autoridades presentes en la XV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, suscribieron el Compromiso de Buenos Aires en el que acordaron *“Impulsar la adopción e implementación de leyes, políticas, planes de acción integrales y multisectoriales, y programas educativos de sensibilización, para prevenir, atender, sancionar y erradicar todas las formas de violencia y discriminación por razón de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas en toda su diversidad, en sus diferentes ámbitos y manifestaciones, incluidas las prácticas nocivas como la mutilación genital femenina, el matrimonio infantil y las uniones tempranas”*.

Sobre este punto, cabe recordar que ONU Mujeres trabaja mundialmente para que los Objetivos de Desarrollo Sostenible sean una realidad para las mujeres y las niñas, y promueve la participación de las mujeres en igualdad de condiciones en todos los ámbitos de la vida. Dentro de estos compromisos destacan el Objetivo 4 el cual se encamina en garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad, además de promover oportunidades de aprendizajes, el que, particularmente en su meta 4.7, propone asegurar a 2030 que todos los y las estudiantes adquieran conocimientos teóricos y prácticos necesarios para promover el desarrollo sostenible, dentro del cual se incluyen los derechos humanos y la igualdad de género; y el Objetivo 5, consistente en la Igualdad de Género, el que está compuesto por una serie de metas a cumplir el año 2023, incluyendo la meta 5.2, de eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y niñas en el ámbito público y privado, y la meta 5.3, consistente en eliminar todas las prácticas nocivas de las cuales sufren las mujeres y niñas.

Asimismo, la labor de ONU Mujeres toma como antecedente el Septuagésimo quinto período de sesiones del año 2020 de la Asamblea General de Naciones Unidas, sobre la Intensificación de los Esfuerzos para Prevenir y Eliminar todas las Formas de Violencia contra las Mujeres y las Niñas. En dicha sesión, la Asamblea General insta a los Estados a adoptar medidas eficaces para eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, señalando expresamente que una de esas medidas debe consistir en diseñar y aplicar,

“políticas nacionales apropiadas encaminadas a transformar las actitudes sociales discriminatorias y las pautas sociales y culturales de conducta que consienten la violencia contra las mujeres y las niñas, con miras a prevenir y eliminar en todos los ámbitos públicos y privados la discriminación, los estereotipos de género, las normas, las actitudes y las conductas sociales negativas y las relaciones desiguales de poder por las que se considera que las mujeres y las niñas están subordinadas a los hombres y los niños y que sustentan y perpetúan la dominación masculina” (6.a).

Junto con lo recién señalado, la Asamblea General indica que los colegios tienen un rol relevante para la prevención de la violencia, señalando que el compromiso debería incluir llevar,

“a cabo en las escuelas y las comunidades, en alianza con todas las partes interesadas pertinentes, actividades eficaces de prevención de la violencia y de lucha contra ella para educar a los niños y las niñas desde una edad temprana sobre la importancia de tratar a todas las personas con dignidad y respeto, y elaborando programas educativos y material didáctico que promuevan la igualdad de género, las relaciones respetuosas y las conductas no violentas”. (6.g)³ (lo destacado es nuestro).

Recientemente, en el Septuagésimo séptimo período de sesiones, del año 2022 de la Asamblea General de Naciones Unidas, relativa a la Intensificación de los Esfuerzos para Eliminar Todas las Formas de Violencia contra las Mujeres y las Niñas, se hizo presente la necesidad urgente de hacer frente a la violencia contra las mujeres y las niñas en los contextos digitales, así como en las iniciativas más amplias de eliminación de la violencia contra las mujeres. En este sentido, se señaló que,

“La prevención de la violencia contra las mujeres y las niñas en los espacios digitales requiere una acción integral y a largo plazo para transformar las conductas nocivas, las normas sociales y los estereotipos de género a un nivel social más amplio.”⁴ (párrafo 35) (lo destacado es nuestro)

La importancia de prevenir la violencia contra las mujeres también es parte del Plan Estratégico de ONU Mujeres 2022-2025. En dicho documento ONU Mujeres identifica como una de las cuatro esferas temáticas la necesidad de eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas. Esto incluye,

“Apoyar la elaboración de planes de acción nacionales sobre prevención de la violencia contra las mujeres y las niñas que promuevan normas sociales positivas, incluida la participación de hombres y niños, y reforzar la base de conocimientos y pruebas sobre políticas y prácticas para prevenir la violencia contra las mujeres y las niñas.” (párrafo 54)⁵.

Todos estos antecedentes dan cuenta de que poner fin a la violencia contra las mujeres es uno de los objetivos de las labores que cumple ONU Mujeres como organismo especializado de Naciones Unidas.

3

<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n20/372/50/pdf/n2037250.pdf?token=bz4gdvK3Fy5jhUCG7M&fe=true>

⁴ <https://www.unwomen.org/sites/default/files/2022-10/A-77-302-SG-report-EVAWG-es.pdf>

⁵ Plan Estratégico de ONU Mujeres 2022-2025, disponible en <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n21/186/25/pdf/n2118625.pdf?token=dbRFVvHvHMoao3IZM2&fe=true>

Tal como se verá en este documento, la respuesta a la violencia contra las mujeres no puede ser únicamente represiva o reactiva, sino que se tienen que fortalecer aquellas iniciativas que cumplen labores de prevención, de forma tal que evitemos que las mujeres vivan experiencias de violencia en sus vidas. En este marco de prevención, la educación no sexista es de la máxima relevancia, ya que es una herramienta concreta que ayuda a poner fin a los estereotipos perjudiciales de género, los que están constituidos por aquellos prejuicios basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos⁶. Por lo mismo, la regulación de la educación no sexista representa un cumplimiento del mandato de protección del derecho a la igualdad entre hombres y mujeres. En consecuencia desde ONU Mujeres valoramos la norma que se pone en entredicho ante el Tribunal Constitucional de la República de Chile.

III. LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES COMO FENÓMENO GLOBAL

La violencia ejercida contra las mujeres, niñas y adolescentes es un fenómeno extremadamente extendido en Chile, la región, y el mundo. La violencia contra las mujeres ocurre en diferentes ámbitos, tales como los lugares de trabajo, escuelas y espacios educativos, en los espacios públicos, en la política, espacios comunitarios, en el mundo digital, en las relaciones familiares y de pareja. Debido a esta amplia extensión, magnitud y normalización, el Secretario General de Naciones Unidas denominó a este fenómeno una “pandemia en las sombras”.

Según cifras de la Organización Mundial de la Salud (“OMS”), globalmente, el 35% de las mujeres ha sido víctima de violencia física y/o sexual por parte de su pareja o de violencia sexual por parte de personas distintas de su pareja⁷. En la región, según muestran datos de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (“CEPAL”), en 2021 al menos 4.473 mujeres fueron víctimas de femicidio o feminicidio⁸.

Asimismo, de acuerdo con un estudio elaborado por UNESCO y ONU Mujeres, alrededor de 120 millones de niñas y mujeres menores de 20 años han vivido violencia sexual a lo largo de su vida en un contexto global. Esto da cuenta de que una de cada diez mujeres ha vivido violencia sexual⁹.

⁶ Cedaw, artículo 5 letra a). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

⁷ OMS, “Estimaciones mundiales de la violencia contra la mujer”, 2013.

⁸ CEPAL, “Violencia feminicida en cifras. América Latina y el Caribe”, 2021, p. 3.

⁹ UNESCO y ONU Mujeres, Orientaciones Internacionales de Violencia de Género en el Ámbito Escolar, 2016, p. 24, disponible en <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2016/Global-guidance-on-addressing-school-related-gender-based-violence-es.pdf>

En Chile, según datos del año 2020 de la IV Encuesta de Violencia contra la Mujer en el Ámbito de Violencia Intrafamiliar y en Otros Espacios (ENVIF-VCM), organizada por la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el 41,4% de las mujeres entre 15 a 65 años han señalado haber sufrido violencia intrafamiliar durante el último año, considerando la ocurrencia de al menos un episodio de violencia intrafamiliar psicológica, física o sexual¹⁰.

Las consecuencias que genera la violencia que se ejerce contra las mujeres son múltiples. En primer lugar, genera efectos físicos en las víctimas, incluyendo heridas, dolores de cabeza, dolor abdominal y de espalda, una salud debilitada, embarazos no deseados, infecciones de transmisión sexual, discapacidad, e incluso la muerte.. En segundo lugar, la violencia contra las mujeres también genera daños psicológicos, tales como ansiedad, baja autoestima, depresión, problemas para dormir, estrés post traumático, aislamiento social y aumento del riesgo de suicidio. Estos efectos negativos en la salud física y mental pueden perdurar más allá del tiempo que las mujeres y niñas se encuentran sometidas a la violencia propiamente tal. En tercer lugar, la violencia contra las mujeres genera efectos en el ámbito de la educación, incluyendo problemas de concentración, deserción escolar, baja de notas y baja asistencia. En cuarto lugar, las víctimas también sufren de problemas económicos generados por la ausencia en el trabajo, baja productividad y menores ingresos¹¹.

Asimismo, es importante tener presente que la violencia contra las mujeres también genera consecuencias financieras en el ámbito de la salud, educación, entre otros. En Pinheiro (2006) y UNICEF (2014b) han identificado estos costos, incluyendo los costos directos, tales como tratamiento, visitas al médico y otros servicios de salud, junto con también considerar costos indirectos, los que abarcan, por ejemplo, la pérdida de productividad y la reducción de la empleabilidad¹².

Tal como se señala en el Mensaje del Proyecto de Ley Boletín N° 11.077-07, Proyecto de Ley que Estatuye Medidas para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de las Mujeres, en Razón de su Género, tramitando por el Congreso Nacional de la República de Chile, “Por muchos años, no solo nuestro país, sino el mundo, no identificó la violencia que sufren las mujeres como un problema de derechos humanos. La violencia en el espacio doméstico se explicaba como un problema aislado de cada pareja, propio de las dificultades de la convivencia. Aquélla experimentada

¹⁰ IV Encuesta de Violencia contra la Mujer en el Ámbito de Violencia Intrafamiliar y en Otros Espacios (ENVIF-VCM), año 2020, disponible en <https://cead.spd.gov.cl/wp-content/uploads/file-manager/Presentaci%C3%B3n%20de%20Resultados%20IV%20ENVIF-VCM.pdf>

¹¹ ONU Mujeres y World Association of Girl Guides and Girl Scouts, A Non-Formal Education Programme For Children and Youth to Help Stop Violence Against Girls and Young Women, p. 36, disponible en https://www.endvawnow.org/uploads/browser/files/waggs_curriculum.pdf

¹² UNESCO y ONU Mujeres, Orientaciones Internacionales de Violencia de Género en el Ámbito Escolar, 2016, p. 29-30, disponible en <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2016/Globa-guidance-on-addressing-school-related-gender-based-violence-es.pdf>

en el espacio público, por otra parte, no era visibilizada como tal. No solo eso, las mujeres eran identificadas como causantes de ésta.”

Desde ONU Mujeres hemos sido enfáticas en señalar que, “la violencia contra la mujer es una de las violaciones de derechos humanos más presente en el mundo, causada por la desigualdad de género, la discriminación y las dañinas normas culturales y sociales.”¹³.

Las razones que explican estos preocupantes índices de violencia contra las mujeres son varias. A pesar de aquello, en la literatura se señala que una de las causas de fondo de dicha violencia en normas sociales y comportamientos profundamente arraigados en la sociedad, incluyendo “normas discriminatorias de género que configuran el predominio de los hombres, la sumisión de las mujeres y el derecho a preservar ese dominio a través de la violencia, se encuentran de alguna manera en casi todas las culturas¹⁴. Las normas discriminatorias de género muchas veces están arraigadas en formas de comportamiento social que denigran a las mujeres. Estereotipos perjudiciales que construyen una realidad donde las mujeres son consideradas inferiores, generando mayor exposición a ser víctimas de violencia, tanto en el espacio público como privado. De esta forma, uno de los mayores desafíos consiste hacer frente a esas conductas que perpetúan estereotipos negativos en contra de las mujeres¹⁵. Asimismo, hacer frente a esas conductas que promueven la sumisión de las mujeres, ayuda a prevenir la violencia permitiendo tener mujeres más empoderadas que puedan tener la posibilidad de desarrollarse con mayores oportunidades¹⁶.

Las violaciones a los derechos humanos de las mujeres a través de la violencia contra las mujeres son graves y exigen acciones inmediatas para ponerle fin. Para hacer frente a esta realidad es fundamental generar herramientas reactivas a casos de violencia, pero también fortalecer las

¹³ ONU Mujeres. Un Marco de Apoyo a la Prevención de la Violencia contra la Mujer, p. 8, disponible en <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2015/A-framework-to-underpin-action-to-prevent-violence-against-women-es.pdf>

¹⁴ UNESCO y ONU Mujeres, Orientaciones Internacionales de Violencia de Género en el Ámbito Escolar, 2016, p. 27, disponible en <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2016/Glob-guidance-on-addressing-school-related-gender-based-violence-es.pdf>; ver también ONU Mujeres. Un Marco de Apoyo a la Prevención de la Violencia contra la Mujer, p. 8, disponible en <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2015/A-framework-to-underpin-action-to-prevent-violence-against-women-es.pdf>; ver también OMS y ONU Mujeres, Respect Women. Transformed Attitudes, Beliefs and Norms, junio 2020, p. 3 disponible en <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2020/RE-SPECT-implementation-guide-Strategy-summary-Transformed-attitudes-beliefs-and-norms-en.pdf>

¹⁵ ONU Mujeres, Guidance Note on Campus on Violence Prevention and Response. Ending Violence Against Women. New York, December 2018. p.4, disponible en https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2019/Campus-violence%20note_guiding_principles.pdf

¹⁶ OMS y ONU Mujeres, Respect Women. Empowerment of Women, junio 2020, p. 8, disponible en <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2020/RE-SPECT-implementation-guide-Strategy-summary-Empowerment-of-women-en.pdf>

capacidades de prevención. Es por eso que desde ONU Mujeres existe un compromiso para colaborar con el desarrollo de medidas de prevención para poner fin a la violencia contra las mujeres. Es fundamental abordar las estructuras subyacentes que siguen permitiendo “el matrimonio precoz, la mutilación genital femenina, la falta de atención a la violencia doméstica, la impunidad de los violadores, la vulnerabilidad de las jóvenes que leen mensajes ofensivos en su dormitorio y la actitud discriminatoria y hostil de los proveedores de servicios, incluidas las comisarías o salas de audiencia, de acuerdo con los testimonios de violencia que muchas mujeres han vivido”¹⁷.

Por lo mismo, en el 57º periodo de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas del año 2013, se acordó hacer frente a las causas estructurales y subyacentes y a los factores de riesgo de la violencia contra las mujeres y las niñas para su prevención, lo que incluyó un acuerdo para “Acelerar los esfuerzos encaminados a formular, examinar y mejorar políticas, y asignar recursos financieros y humanos suficientes, para hacer frente a las causas estructurales y subyacentes de la violencia contra las mujeres y las niñas, entre ellas la **discriminación por razón de género, la desigualdad, las relaciones de poder desiguales entre la mujer y el hombre, los estereotipos de género**, la pobreza y su falta de empoderamiento, en particular en el contexto de la crisis económica y financiera; y acelerar los esfuerzos para erradicar la pobreza y las persistentes desigualdades jurídicas, sociales y económicas, entre otras cosas mediante la mejora de la participación, la inclusión y el empoderamiento económicos de las mujeres y las niñas, a fin de reducir el riesgo de violencia contra ellas” (párrafo 34.B.ee)¹⁸ (lo destacado es nuestro).

De esta forma, una forma de prevenir la violencia contra las mujeres consiste en desarrollar proyectos para abordar las causas estructurales de dicha violencia, incorporando medidas para transformar las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, los prejuicios y estereotipos de género que se encuentran en las bases de los comportamientos nocivos y la violencia.

Asimismo, es sabido que los estereotipos de predominio de los hombres y sumisión de las mujeres no sólo generan repercusiones en el ámbito de la preocupación por la violencia de género, sino que también en otras formas de interacción social, como por ejemplo, las labores de cuidado, donde los patrones sociales restringen las posibilidades de los hombres para desarrollar el trabajo de

¹⁷ ONU Mujeres. Un Marco de Apoyo a la Prevención de la Violencia contra la Mujer, Prólogo de Phumzile Mlambo-
Ngcuka, p. 4, disponible en <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2015/A-framework-to-underpin-action-to-prevent-violence-against-women-es.pdf>

¹⁸ 57º periodo de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, p. 11, disponible en <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n13/277/47/pdf/n1327747.pdf?token=hNzzph4HuWE4U34xFg&fe=true>

cuidado en el ámbito de lo doméstico¹⁹. De esta manera, la modificación de normas sociales arraigadas en estereotipos, junto con prevenir la violencia contra las mujeres, también generan múltiples efectos positivos.

En este contexto, el ámbito de la educación representa un espacio fundamental para promover cambios conductuales que ayuden a prevenir la violencia contra las mujeres. La educación formal e informal permite impactar en estructuras sociales donde se refuerce la importancia de reaccionar en contra de la desigualdad, discriminación y la violencia contra las mujeres²⁰. De esta forma es fundamental involucrar a expertos en el diseño de un programa educativo que revise las actitudes de niños y adolescentes desde una perspectiva de género, de forma tal de que no se sigan perpetuando estereotipos que denigran a las mujeres y generan violencia contra las mismas²¹. Así, el ámbito educativo puede ayudar a prevenir la violencia sobre las mujeres colaborando en moldear la comprensión de niños y niñas sobre los roles de género y promoviendo relaciones saludables desde una edad temprana²².

Por lo mismo, no es casualidad que en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, la que desarrolla una agenda con visión de futuro para el empoderamiento de las mujeres, existan varias referencias a la importancia de la educación y su rol en la prevención de la violencia contra las mujeres. De esta forma el objetivo estratégico B.4 incluye como medida para ser adoptada la siguiente: j) “Elaborar programas de educación en materia de derechos humanos que **incorporen la dimensión de género en todos los niveles de la enseñanza**, en particular fomentando la inclusión en los planes de estudio de las instituciones de enseñanza superior, especialmente en los planes de estudios de postgrado en los campos jurídico, social y de ciencias políticas, del estudio de los derechos humanos de la mujer tal como figuran en las convenciones de las Naciones Unidas.”. En el objetivo estratégico D.1 que propone medidas para la prevención y la eliminación de la violencia contra la mujer, que establece que la importancia de k) “Adoptar todas las medidas necesarias, **especialmente en el ámbito de la enseñanza**, para modificar los modelos de conducta sociales y culturales de la mujer y el hombre, y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias **y de otro tipo basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos y en funciones**

¹⁹ Alan Greig y Michael Flood. For Progress of the World's Women 2019-2020: Families in a Changing World. Work with Men and Boys for Gender Equality: A Review of Field Formation, The Evidence Base and Future Directions, Discussion Paper, pp. 20, 46.

²⁰ ONU Mujeres. Un Marco de Apoyo a la Prevención de la Violencia contra la Mujer, p. 30, disponible en <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2015/A-framework-to-underpin-action-to-prevent-violence-against-women-es.pdf>

²¹ UNESCO y ONU Mujeres, Orientaciones Internacionales de Violencia de Género en el Ámbito Escolar, 2016, p. 62, disponible en <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2016/Global-guidance-on-addressing-school-related-gender-based-violence-es.pdf>;

²² OMS y ONU Mujeres, Respect Women. Environments Made Safe, junio 2020, p. 1, 2, disponible en <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2020/RE-SPECT-implementation-guide-Strategy-summary-Empowerment-of-women-en.pdf>

estereotipadas asignadas al hombre y la mujer.”. Finalmente, en el objetivo estratégico L.2. que regula medidas para eliminar las actitudes y prácticas culturales que perjudican a las niñas, consagra la medida de b) “Poner en marcha programas de educación y elaborar material didáctico y libros de texto que sensibilicen e informen a los adultos sobre los efectos perjudiciales para la niña que entrañan determinadas prácticas tradicionales o impuestas por la costumbre.”;” d) Adoptar medidas de forma que la tradición y la religión y sus expresiones no constituyan motivo de discriminación contra las niñas.”.

Desde otra perspectiva, muchas veces las niñas que sufren violencia consideran el colegio como uno de los pocos lugares seguros desde una perspectiva física y emocional, por lo que este espacio tiene características muy propicias para dar apoyo a las mujeres que viven experiencias de violencia y promover la prevención de la misma²³.

Es importante destacar que los efectos positivos de promover cambios conductuales en el ámbito educacional no solo disminuyen las experiencias de violencia de las mujeres en el contexto educativo, sino que también las ayuda a prevenir violencia en el contexto familiar y en sus futuras relaciones²⁴.

Tomando estos antecedentes en consideración, la propuesta del proyecto de ley que se cuestiona ante el Tribunal Constitucional, representa una medida específica para fortalecer el rol del ámbito educativo en la prevención de la violencia contra las mujeres al permitir eliminar aquellas estereotipos que generan una sumisión de las mujeres hacia los hombres, exponiéndolas a mayor vulnerabilidad.

En efecto, las conclusiones acordadas de la 57ª sesión de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, adoptadas en 2013 (CSW57), subrayan la importancia de la educación para abordar la violencia contra las mujeres y las niñas. Se hace hincapié en el derecho a la educación, así como el papel de la educación en el cambio de actitudes, comportamientos y prácticas que perpetúan y toleran los estereotipos de género y todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres. También pide que se tomen medidas para “mejorar la seguridad de las niñas en la escuela y en el camino de ida y vuelta, incluso creando un entorno seguro y libre de violencia mediante la mejora de las infraestructuras transporte, y proporcionando instalaciones sanitarias, mejor iluminación, patios de recreo y entornos seguros; la adopción de políticas nacionales para prohibir, prevenir y abordar la violencia contra los niños, especialmente las niñas, incluido el acoso sexual y

²³ OMS y ONU Mujeres, Respect Women. Empowerment of Women, junio 2020, p. 10, disponible en <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2020/RE-SPECT-implementation-guide-Strategy-summary-Empowerment-of-women-en.pdf>

²⁴ OMS y ONU Mujeres, Respect Women. Environments Made Safe, junio 2020, p. 12, disponible en <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2020/RE-SPECT-implementation-guide-Strategy-summary-Empowerment-of-women-en.pdf>

otras formas de violencia, a través de medidas como la realización de actividades de violencia en las escuelas y las comunidades, y estableciendo y aplicando sanciones por la violencia contra las niñas”²⁵.

IV. REGULACIÓN DEL DERECHO DE LAS MUJERES A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DERECHO COMPARADO

Luego de tener presente el problema global de la violencia contra las mujeres y cómo Chile es parte de este fenómeno, es importante conocer las iniciativas que se han desarrollado para abordar esta temática desde una perspectiva comprensiva, lo que incluye desarrollar medidas represivas contra quienes ejercen violencia contra las mujeres, y también medidas preventivas para evitar que personas incurran en este tipo de conducta.

A partir de la suscripción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (“Convención de *Belém do Pará*”) aprobada en el año 1994, múltiples países de América latina y el Caribe han aprobado leyes de protección y promoción de los derechos de las mujeres para protegerlas de la violencia.

Las primeras leyes que se aprobaron en la región son conocidas como “leyes de primera generación”²⁶, y establecen medidas de protección de las mujeres frente a la violencia que sufren en el ámbito privado (familiar, intrafamiliar, doméstico e íntimo). Es en este contexto que en Chile se dictó la Ley N° 19.325, que constituyó el primer cuerpo legal dotado del objetivo expreso de enfrentar la violencia intrafamiliar en el país. Ante las limitaciones de tal cuerpo normativo, que establecía débiles sanciones, con un enfoque más bien terapéutico y limitado respecto a quienes podrían ser autores de actos constitutivos de violencia intrafamiliar, es que en el año 2005 se dictó la Ley N° 20.066, la cual amplió el espectro de relaciones entre personas, estableció la posibilidad de sustanciar estos procedimientos en tribunales especializados, y tipificó el tipo de “maltrato habitual”.

Sin embargo, no obstante los importantes esfuerzos legislativos, políticos e institucionales por realizar avances en la temática, tales leyes no resultaron suficientes. Así, en consonancia con los deberes que la Convención de *Belém do Pará* establece para los Estados Parte en el artículo 7 del Capítulo III “Deberes de los Estados”²⁷, es que algunos países de la región han avanzado en la dictación de leyes integrales de violencia contra las mujeres, también conocidas como leyes “de

²⁵ CSW57 p. 15.

²⁶ PNUD-ONU Mujeres, “Del Compromiso a la Acción: Políticas para Erradicar la Violencia contra las Mujeres América Latina y el Caribe”, 2017, p. 15.

²⁷ Dicha norma expresa: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.”

segunda generación”. Estas leyes, a diferencia de las de primera generación, tipifican diversas expresiones de la violencia contra las mujeres, como la violencia económica o patrimonial, y formas de violencia perpetradas no sólo en el ámbito privado, sino también público, como ocurre en los casos de acoso callejero y la discriminación en establecimientos educativos.

Ya que estas leyes adoptan un enfoque integral en la respuesta institucional a la violencia de género, es que estos cuerpos normativos también son conocidos como “leyes integrales de violencia contra las mujeres”²⁸.

El primer país de la región en promulgar esta clase de ley fue Brasil, Estado que en el año 2006 dictó la Ley N° 11.340 (*Lei Maria da Penha*²⁹), la cual tuvo por objeto crear mecanismos para inhibir y prevenir la violencia doméstica y familiar contra la mujer, adecuándose a lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Además de ello, la Ley Maria da Penha establece tribunales especiales y condenas más estrictas para los maltratadores, junto con otros instrumentos de prevención y auxilio, como Comisarías de Mujer, Casas Hogares y Centros de Referencia para Mujeres.

Prontamente, en el año 2007, México aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual tiene por objetivo el coordinar los esfuerzos estatales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, estableciendo principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalece la soberanía y el régimen democrático (artículo 1). En el artículo 38.II contenido en el Capítulo II se regula el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, se establece la obligación de,

“Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres.” (lo destacado es nuestro)

²⁸ Según un informe de ONU Mujeres, al año 2016, 9 de los 33 Estados parte de la Convención de Belém do Pará (27%) ya habían sancionado leyes de segunda generación (México, Argentina, Colombia, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Venezuela, Bolivia y Panamá). PNUD-ONU Mujeres, “Del Compromiso a la Acción: Políticas para Erradicar la Violencia contra las Mujeres América Latina y el Caribe”, 2017, p. 26.

²⁹ Nombrada simbólicamente en referencia a Maria da Penha Maia Fernandes, quién sufrió violencia reiterada por parte de su cónyuge durante años de su convivencia matrimonial, y que culminó en una tentativa de homicidio y nuevas agresiones en 1983. El caso fue conocido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Caso N° 12.051), en el cual la Comisión concluyó que Brasil violó los derechos y el cumplimiento de sus deberes según el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de la señora Fernandes.

La norma mexicana recién destacada exige la erradicación de conductas estereotipadas para la prevención de la violencia contra las mujeres a través de labores en el ámbito de la educación. Esta norma es similar en contenido a la propuesta del proyecto de ley de Chile sobre el derecho a las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

Por otra parte, en el año 2009 Argentina dictó la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar, Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales. Como establece su artículo 2, tal cuerpo normativo tiene entre sus objetivos el promover y garantizar:

- a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida;
- b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia;
- c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos;
- d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres;
- e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres;
- f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia; y,
- g) La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia.” (lo destacado es nuestro)

En cuanto a la educación en las aulas, dicha ley establece en su artículo 11.3 que el Ministerio de Educación de la Nación deberá,

- e) Promover la revisión y actualización de los libros de texto y materiales didácticos con la finalidad de eliminar los estereotipos de género y los criterios discriminatorios, fomentando la igualdad de derechos, oportunidades y trato entre mujeres y varones.” (lo destacado es nuestro)

La legislación argentina es clara sobre la materia que motiva la preparación de este documento. La prevención de la violencia contra las mujeres exige la revisión de material educativo para eliminar estereotipos de género. Esta norma es similar a la que actualmente se cuestiona por algunos parlamentarios en Chile.

En el año 2010, El Salvador dictó la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (Decreto N° 520), la cual tiene por el objeto establecer, reconocer y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por medio de políticas públicas orientadas a la detección, prevención, atención, protección, reparación y sanción de la violencia contra las mujeres (artículo 1). Esta ley fue reformada en el año 2019, estableciendo la obligación de las instituciones de educación superior públicas y privadas de reglamentar internamente las acciones de detección y prevención de toda forma de violencia contra las mujeres.

El artículo 20 establece responsabilidades en el ámbito educativo, señalando que,

“El Ministerio de Educación a través de los programas y procesos educativos de enseñanza-aprendizaje formales y no formales, en los niveles de educación: parvulario, básica, media, superior y no universitaria, incluirá dentro de la obligación que tiene de planificar y normar de manera integral la formación de las personas educadoras, así como en las actividades curriculares y extracurriculares, la promoción del derecho de las mujeres a vivir libre de violencia y de discriminación, así como la divulgación de las medidas destinadas a la prevención y erradicación de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, fomentando para tal efecto las relaciones de respeto, igualdad y promoción de los derechos humanos de las mujeres.

Así mismo, **deberán eliminar de todos los programas educativos las normativas, reglamentos y materiales que promuevan directa o indirectamente cualquiera de las formas de violencia contra las mujeres, los esquemas de conducta, prejuicios y costumbres estereotipadas que promuevan, legitimen, naturalicen, invisibilicen y justifiquen la violencia contra las mujeres, para lo cual, el Ministerio de Educación deberá garantizar que los contenidos de todos los materiales que circulan dentro del sistema educativo cumplan con lo establecido en la presente ley.**”

Tal como en otros países, la regulación de El Salvador exige la eliminación de costumbres estereotipadas en los materiales educativos, como medida para la prevención de la violencia contra las mujeres.

Bolivia ha realizado importantes avances en la materia, creando en el año 2012 la Ley N° 243 Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, convirtiéndose en el primer país de la región en contar con una norma específica para combatir la violencia política sufrida por las mujeres, enfrentando y sancionando hechos cometidos contra mujeres candidatas y electas en el ejercicio del poder político. Incluyendo bajo su alcance a organizaciones sociales e instituciones públicas y privadas. Seguidamente, en el año 2013 se dictó la Ley N° 348, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia.

En cuanto a Nicaragua, en el año 2014 dicho país aprobó la Ley N° 779, Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley N° 641 del Código Penal, la cual tiene por objeto,

“actuar contra la violencia que se ejerce hacia las mujeres, con el propósito de proteger los derechos humanos de las mujeres y garantizarle una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación; establecer medidas de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y prestar asistencia a las mujeres víctimas de violencia, impulsando cambios en los patrones socioculturales y patriarcales que sostienen las relaciones de poder.” (artículo 1).

Este cuerpo normativo aplica tanto en el ámbito público como en el privado a quien ejerza violencia contra las mujeres de manera puntual o de forma reiterada, sin importar cuál sea el tipo de relación interpersonal que pueda generar este tipo de violencia.

El artículo 22, contenido en el Título III, Capítulo I De las Medidas de Atención, Protección y Sanción, se incluye la creación de programas para prevenir y erradicar la violencia hacia las mujeres, los que deben,

“b) Incidir en la transformación de los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formal y no formal en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender, sancionar y **erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres.**” (lo destacado es nuestro)

Nicaragua tiene una normativa que expresamente exige la erradicación de conductas estereotipadas en el ámbito educativo para la prevención de la violencia contra las mujeres. Esta norma es similar a la cuestionada ante el Tribunal Constitucional chileno en la actualidad.

Por su parte, Panamá dictó la Ley N° 82 de 2013, que Adopta Medidas de Prevención Contra la Violencia en las Mujeres y Reforma el Código Penal para Tipificar el Femicidio y Sancionar los Hechos de Violencia Contra la Mujer. Esta ley tiene por objeto garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia en un contexto de relaciones desiguales de poder, así como prevenir y sancionar todas las formas de violencia en contra de las mujeres. Asimismo, el cuerpo legal reforma el Código Penal para tipificar el femicidio. En el Capítulo V de la ley se crea el Comité Nacional contra la Violencia en la Mujer, en Adelante CONVIMU, el que, según lo señala el artículo 20.I.1, tendrá la responsabilidad de elaborar y dar seguimiento al plan integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, lo que incluye,

“Fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres, con el objetivo de transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres,

incluyendo la formulación de acciones de educación formal y no formal y de instrucción, con la finalidad de prevenir y **erradicar las conductas estereotipadas que permiten y fomentan la violencia contra las mujeres.**” (lo destacado es nuestro)

La legislación panameña es clara en el mandato de prevenir la violencia contra las mujeres en el ámbito de la educación, exigiendo la erradicación de estereotipos que fomentan la violencia contra las mujeres. Esta regulación es similar a la propuesta en el proyecto de ley chileno.

Entre los años 2013 y 2015, Colombia ha dictado numerosas leyes que tienen por objeto el avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres, dando respuesta a nuevas expresiones de la violencia especialmente problemáticas en la sociedad colombiana. Así, en el año 2014 se dictó la Ley N° 1719, que adopta Medidas para Garantizar el Acceso a la Justicia de las Víctimas y Sobrevivientes de Violencia Sexual, en especial la Violencia Sexual en Ocasión de Conflicto Armado, y se dictan otras disposiciones. Esta ley contempla el feminicidio como la muerte de una mujer, por su condición de mujer o por motivos de su identidad de género.

En Venezuela, en el año 2015 se aprobó la Reforma Parcial de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que incluye la figura de femicidio y la de inducción al suicidio como formas extremas de violencia. La normativa entiende el femicidio como una forma extrema de violencia de género, causada por odio o desprecio a su condición de mujer, que degenera en su muerte, producidas tanto en el ámbito público como privado. El artículo 28 de esta ley, señala que,

“Los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de educación y de deporte deberán incorporar en los planes, proyectos y programas de estudio, en todos sus niveles y modalidades, contenidos, dirigidos a transmitir a las alumnas y alumnos, al profesorado y personal administrativo, los valores de la igualdad de género, el respeto, la mutua tolerancia, la autoestima, la comprensión, la solución pacífica de los conflictos y la preparación para la vida familiar y ciudadana, con derechos y obligaciones domésticas compartidas entre mujeres y hombres y, en general, la igualdad de condiciones entre las mujeres y hombres, niñas, niños, y adolescentes. Asimismo, los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de educación y de deporte, tomarán las medidas necesarias **para excluir de los planes de estudio, textos y materiales de apoyo, todos aquellos estereotipos, criterios o valores que expresen cualquier tipo de discriminación o violencia en contra de las mujeres.**” (lo destacado es nuestro)

De esta forma, la regulación venezolana es clara en indicar que la prevención de la violencia contra las mujeres, exige adoptar medidas en el ámbito de la educación, las que incluyen la exclusión de estereotipos que discriminen a la mujer. Esta regulación es similar a la propuesta en el proyecto de ley chileno.

Por su parte, si bien Uruguay tempranamente aprobó diversas leyes sobre la materia, como la Ley N° 18.561, de Acoso Sexual y Prevención y Sanción en el Ámbito Laboral y en las Relaciones Docente Alumno, dictada en el año 2009, fue en el año 2017 cuando dictó la Ley N° 19.580 de Violencia Hacia las Mujeres Basada en Género. En su artículo 5 letra d) se establece el principio de igualdad de género, señalando que,

“El Estado, a través de sus diversas formas de actuación, debe promover la eliminación de las relaciones de dominación sustentadas en estereotipos socioculturales de inferioridad o subordinación de las mujeres. En igual sentido deben orientarse **las acciones de las instituciones privadas**, de la comunidad y de las personas en particular.” (lo destacado es nuestro)

En cuanto a las directrices para las políticas educativas, el artículo 21 letra a) establece que se debe,

“Diseñar e implementar en las instituciones educativas a su cargo un plan integral para transversalizar la perspectiva de género en sus acciones, planes y programas, incluido el Plan en Educación en Derechos Humanos, para promover la igualdad entre hombres y mujeres, **superar los estereotipos basados en la inferioridad o sometimiento de las mujeres y prevenir, sancionar, proteger y reparar los daños causados por la violencia contra las mujeres.**” (lo destacado es nuestro)

Tal como en casos anteriores, la regulación uruguaya comprende que la prevención de la violencia contra las mujeres requiere de iniciativas que superen los estereotipos basados en la inferioridad de las mujeres en el ámbito de la educación, tal como lo indica el proyecto de ley chileno que hoy es objeto de cuestionamiento.

En el ámbito europeo, destaca especialmente la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, sancionada por España en el año 2004. Este cuerpo normativo estableció, de forma más clara, la delimitación de los conceptos de violencia doméstica y de violencia de género en el ordenamiento jurídico español. Así, la ley señala en su artículo 1 que la violencia de género comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad. Además de ello, comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de las personas indicadas en el apartado primero.

En cuanto a la importancia de prevenir la violencia contra las mujeres en el espacio de la educación, el artículo 6, sobre fomento de la igualdad, establece que,

“con el fin de garantizar la efectiva igualdad entre hombres y mujeres, las Administraciones educativas velarán para que en **todos los materiales educativos se eliminen los estereotipos sexistas o discriminatorios** y para que fomenten el igual valor de hombres y mujeres.” (lo destacado es nuestro)

Posteriormente a ello, en el año 2007 en España se dictó la Ley Orgánica 3/2007, Para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, la cual tiene por objetivo el combatir todas las manifestaciones de discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo y a promover la igualdad real entre mujeres y hombres. Así, esta ley regula la prevención de conductas discriminatorias en contra de las mujeres y la realización de políticas activas para hacer efectivo el principio de igualdad.

El artículo 24 de dicha ley establece las actuaciones que se deben realizar por parte de las administraciones educativas con la finalidad de integrar el principio de igualdad entre hombres y mujeres en la política de educación. La norma señala lo siguiente,

“1. Las Administraciones educativas garantizarán un igual derecho a la educación de mujeres y hombres a través de la integración activa, en los objetivos y en las actuaciones educativas, **del principio de igualdad de trato, evitando que, por comportamientos sexistas o por los estereotipos sociales asociados, se produzcan desigualdades entre mujeres y hombres.**

2. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán, con tal finalidad, las siguientes actuaciones:

a) La atención especial en los currículos y en todas las etapas educativas al principio de igualdad entre mujeres y hombres.

b) **La eliminación** y el rechazo de los comportamientos y contenidos sexistas y estereotipos **que supongan discriminación entre mujeres y hombres, con especial consideración a ello en los libros de texto y materiales educativos.**

c) La integración del estudio y aplicación del principio de igualdad en los cursos y programas para la formación inicial y permanente del profesorado.

d) La promoción de la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de control y de gobierno de los centros docentes.

e) La cooperación con el resto de las Administraciones educativas para el desarrollo de proyectos y programas dirigidos a fomentar el conocimiento y la difusión, entre las personas de la comunidad educativa, de los principios de coeducación y de igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

f) El establecimiento de medidas educativas destinadas al reconocimiento y enseñanza del papel de las mujeres en la Historia.” (lo destacado es nuestro)

Nuevamente, tal como lo hacen otras regulaciones, la normativa española entiende que la prevención de la violencia requiere de la eliminación de estereotipos que supongan discriminación entre hombres y mujeres, en línea con el contenido del proyecto de ley chileno cuya constitucionalidad se cuestiona ante el Tribunal Constitucional.

Las diversas legislaciones que se han presentado sobre el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, dan cuenta de la importancia de regular esta materia desde el punto de vista de la prevención. Asimismo, dan cuenta que la eliminación de estereotipos que construyen realidades de inferioridad o superioridad de un sexo, constituye una herramienta precisa para prevenir la violencia contra las mujeres.

Tal como señalamos con anterioridad, el precepto impugnado ante el Tribunal Constitucional chileno por un grupo de parlamentarios establece dentro de las obligaciones especiales de prevención de la violencia de género en el ámbito de la educación, lo siguiente,

Los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado deberán promover *una educación no sexista* y con igualdad de género y considerar en sus reglamentos internos y protocolos la promoción de la igualdad en dignidad y derechos y la prevención de la violencia de género en todas sus formas.

En el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se cuestiona la expresión “una educación no sexista”. En este documento ha quedado en evidencia que el mandato a los establecimientos de educación de promover una educación no sexista tiene como antecedente otras regulaciones del derecho comparado, incluyendo España, Uruguay, Argentina, El Salvador, México, Panamá, Nicaragua y Venezuela. Todas estas regulaciones comprenden que la prevención de la violencia contra las mujeres implica un compromiso de erradicar las conductas estereotipadas dentro del ámbito de la educación, las que discriminan a las mujeres por calificarlas como inferiores frente a los hombres. Esta es una herramienta precisa y utilizada en forma exitosa en varios países de la región. Esperamos que Chile no se reste de esta iniciativa, especialmente tomando en consideración que, tal como veremos a continuación, esta norma tiene por finalidad consolidar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

V. ESTÁNDARES DE TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. ESPECIAL ÉNFASIS EN LA ELIMINACIÓN DE ESTEREOTIPOS

A continuación, revisaremos cuales son los estándares en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, para efectos de entender la importancia de proteger la igualdad de derechos

entre hombres y mujeres, la prohibición de discriminación y cómo la violencia contra las mujeres en un elemento que representa una vulneración a esos derechos. Asimismo, se dará cuenta de cómo en el marco de los derechos internacionales de los derechos humanos, la educación no sexista es considerada una herramienta fundamental para la prevención de la violencia contra las mujeres en el marco de las labores que se hacen en el aula.

Tal como se señaló antes, la educación no sexista, es un mecanismo que busca superar los estereotipo de género perjudiciales a las mujeres, consistentes en patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, contruidos sobre la base de prejuicios y las prácticas consuetudinarias, y de cualquier otra índole, que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.³⁰

En esta oportunidad, debemos observar el contenido del (i) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (ii) el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; (iii) la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); (iv) la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de *Belém do Pará*); y (v) la Convención sobre los Derechos del Niño.

Cabe recordar que estos tratados internacionales son parte del ordenamiento jurídico del Estado de Chile a través del artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, toda vez que aquel señala que el respeto de los derechos es el límite del ejercicio de la soberanía, y como tales, el Estado debe “respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.” Todos los tratados que se desarrollarán en adelante se encuentran ratificados por el país y se encuentran vigentes.

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Este instrumento internacional ilustra de manera clara cómo se protege el derecho a la igualdad y no discriminación, y cómo está asegurado para las mujeres.

El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que:

“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”. (el destacado es nuestro)

³⁰ El ACNUDH y los Derechos Humanos de las Mujeres y la Igualdad de Género. Estereotipos de Género, disponible en <https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping>

Este artículo refiere explícitamente a un mandato a los Estados Partes, Chile entre ellos, a que garanticen esta igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos que estén contenidos en dicho instrumento.

Si bien el derecho a la educación no se encuentra contenido en este Pacto Internacional, de conformidad lo dispone el artículo 5.2 de este instrumento, no debe ser restringido por los Estados Partes al no estar explícitamente en él. A lo anterior, se debe adicionar que el artículo 5.1 del Pacto Internacional mandata expresamente a no interpretar las disposiciones del instrumento para restringir derechos de otros³¹.

2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Otro instrumento importante que debe ser considerado como un estándar para efectos de reafirmar la importancia de una norma que establece la educación no sexista, desde la óptica del resguardo de los derechos humanos, es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Desde un punto de vista general, y en relación a la prohibición de discriminación, el Pacto Internacional señala en su artículo 2.2. lo siguiente:

“2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” (lo destacado es nuestro)

Asimismo, el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales indica que:

“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.” (el destacado es nuestro)

Desde una perspectiva específica relacionada con el derecho de educación, este Pacto señala en su artículo 13 lo siguiente:

³¹ Artículo 5: 1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.” (el destacado es nuestro)

Según se expone en los diferentes artículos citados, este Pacto Internacional aboga por la eliminación de la discriminación entre hombres y mujeres, entendiendo que el derecho a la educación es un elemento esencial para lograr este cometido. Asimismo, la educación debe preocuparse de trabajar el sentido de la dignidad de las personas, y no cabe duda alguna que los actos de violencia contra las mujeres atentan directamente contra dicha dignidad, lo que refuerza el rol que debe cumplir la educación para prevenir este tipo de conductas.

3. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

a. De la Convención propiamente tal

Otro instrumento internacional que sirve para analizar la importancia de regular la educación no sexista, es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, también conocido como CEDAW.

El preámbulo de este tratado internacional refuerza la idea de que se debe alcanzar un estándar de no discriminación entre hombres y mujeres, con las medidas e implicancias que ello supone. En este sentido, el preámbulo de la Convención señala particularmente que:

“Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su

país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad, (...)

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia, (...)" (el destacado es nuestro)

Luego, la Convención continúa con la exposición de los diferentes artículos de este instrumento. Así, el artículo 1 define lo que se debe entender por discriminación contra la mujer. El artículo indica que:

"A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera." (el destacado es nuestro)

Complementando la disposición anterior, y en atención particularmente al derecho a la educación, el artículo 10 de la Convención señala que:

"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;
- b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;
- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;
- d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;

- e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;
- f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;
- g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;
- h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.” (lo destacado es nuestro)

Esta Convención, como ya se señaló anteriormente, nace con el propósito de erradicar la discriminación que existe contra la mujer, procurando poner en un plano de igualdad de condiciones a éstas frente a los hombres. Lo anterior, se desarrolla claramente en el preámbulo de la Convención y en su artículo 1.

Sin embargo, esta prohibición de discriminación no es el único elemento por considerar. El artículo 10 citado anteriormente nos da un margen claro a considerar para entender la importancia de la educación no sexista.

Este artículo 10 es un mandato a los Estados Parte a que adopten medidas para eliminar esta discriminación en contra de la mujer en el plano de la educación, y, al realizar una lectura completa de este artículo, se puede notar que efectivamente hace referencia a los elementos de una educación no sexista, particularmente en lo que respecta a la letra c), la cual propone la eliminación de estereotipos de género mediante la modificación de los elementos curriculares en las aulas.

Es decir, esta Convención otorga mandatos a los Estados Parte para adoptar diferentes medidas para erradicar la discriminación en la educación, entiendo que el cambio cultural tiene un rol fundamental que cumplir en esta materia.

Una de las medidas para la eliminación de la discriminación contra la mujer en la esfera de la educación, es justamente la aprobación de una legislación que consagre la educación no sexista, cual es el caso de la norma en disputa.

b. Recomendación General N.º. 35 sobre la Violencia por Razón de Género contra la Mujer

Para efectos de destacar la importancia que tiene el proyecto de ley en revisión ante el Tribunal Constitucional, es importante recordar que la superación de estereotipos discriminatorios no sólo expande el horizonte de posibilidades de desarrollo de mujeres y hombres, ya que ayuda a superar los encasillamientos a los que han sido sometidos por razones sociales y culturales, sino que la eliminación de estereotipos es una herramienta muy efectiva para la prevención de la violencia contra las mujeres. Los estereotipos discriminatorios no sólo restringen el quehacer de las mujeres,

sino que también exponen a diversas situaciones de violencia a las mujeres que no se someten a dichos estereotipos.

Es por eso que en el año 2017 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer publicó su Recomendación General N° 35 sobre la Violencia por Razón de Género contra la Mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19 del mismo Comité.

Tal como se señala en la Recomendación General N° 35, la discriminación contra la mujer, incluye la violencia por razón de género, que es “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, y que constituye una violación de sus derechos humanos. (párrafo 1º). Esta definición “hace hincapié en el hecho de que dicha violencia está basada en el género. (...) La expresión refuerza aún más la noción de la violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores y víctimas y supervivientes.” (párrafo 9º)

La mirada de la violencia contra las mujeres como un problema social, más que individual, repercute directamente en la forma que se organizan ciertos espacios de interacción social y también en los contenidos que se desarrollan. A pesar de que el Comité señala que la violencia por razón de género contra la mujer se produce en todos los espacios y esferas de la interacción humana, al mismo tiempo identifica los entornos educativos como un lugar donde suele producirse la violencia contra las mujeres (párrafo 20).

No cabe duda alguna que la educación no sexista es una herramienta que incide en el entorno educativo como espacio de interacción social.

Desde otra perspectiva, el Comité también hace explícito que la violencia por razón de género contra la mujer está arraigada en factores relacionados con el género, tales como privilegios de los hombres respecto de las mujeres, las normas sociales relativas a la masculinidad, la necesidad de afirmar el control o el poder masculinos, junto con imponer papeles asignados a cada género o evitar, desalentar o castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres. En la Resolución N° 35 se indica que “Esos factores también contribuyen a la aceptación social explícita o implícita de la violencia por razón de género contra la mujer, que a menudo aún se considera un asunto privado, y a la impunidad generalizada a ese respecto.” (párrafo 19).

Esta constatación que hace el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en la Resolución General N° 35, señalando el vínculo entre la violencia contra las mujeres y los estereotipos que imponen papeles asignados a cada género o evitan, desalientan o castigan lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres, es justamente lo que busca hacerse cargo la noción de educación no sexista, como herramienta de prevención de violencia contra las mujeres.

La educación no sexista entonces tiene por objetivo reconfigurar la forma en que se estudia los roles entre hombres y mujeres, para efectos de poner fin a una forma discriminatoria de relacionarse que denigra y minimiza a las mujeres, y que, posteriormente, se transforman en actos de violencia contra las mujeres.

Para hacer frente a estos estereotipos que imponen papeles asignados a cada género y que castigan a las personas que no cumplen con dicho papel, en el caso de la violencia de género, a las mujeres, la Recomendación General N° 35 destaca la importancia de incluir medidas para la prevención de este tipo de violencia. Dentro de las medidas que identifica, se incluye la siguiente:

“La integración de contenidos sobre la **igualdad de género en los planes de estudios a todos los niveles de la enseñanza, tanto públicos como privados, desde la primera infancia, y en los programas de educación con un enfoque basado en los derechos humanos. El contenido debería centrarse en los papeles estereotipados asignados a cada género y promover los valores de la igualdad de género y la no discriminación,** en particular la masculinidad no violenta, y garantizar una educación sexual integral para niñas y niños, apropiada en función de la edad, con base empírica y científicamente exacta;” (párrafo 30, B.i) (lo destacado es nuestro)

En otras palabras, la Recomendación General N° 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer hace un llamado directo a los Estados Partes a adoptar medidas de prevención de violencia contra las mujeres mediante la integración a todo nivel educativo de contenidos sobre igualdad de género, los que se concentren el superar los papeles estereotipados asignados a cada género. Eso es justamente la educación no sexista. Por lo mismo, la norma que se cuestiona ante el Tribunal Constitucional de Chile no es sino una herramienta específica para la prevención de la violencia de género y responde al llamado que hace el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, como mecanismo adecuado para lograr dicha finalidad, entendiendo que a través de la misma se resguarda el derecho a a igualdad y no discriminación.

c. Recomendación General N° 36 sobre el Derecho de las Niñas y las Mujeres a la Educación

En la Recomendación General N° 36 (2017) sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer reflexiona sobre cómo, en el marco de la educación, los estereotipos de género afectan la noción de igualdad de derechos entre hombres y mujeres, indicando que,

“Los derechos en la educación van más allá de la mera igualdad numérica: su finalidad es promover una igualdad de género sustantiva en la educación. Guardan relación con la igualdad de trato y de oportunidades, así como con las formas que adoptan las relaciones de género entre los estudiantes y el personal docente de uno y otro sexo en los entornos educativos. (...) **En muchas sociedades, en lugar de cuestionar las arraigadas normas y**

prácticas que discriminan por razón de género, la escolarización refuerza los estereotipos sobre los hombres y las mujeres y preserva el orden de género de la sociedad **reproduciendo las jerarquías femenino/masculino y subordinación/dominación y las dicotomías reproducción/producción y privado/público.**” (párrafo 16, lo destacado es nuestro).

En línea con lo recién señalado, también se explicita el vínculo entre los estereotipos de género y la violencia. Por lo mismo, el Comité recomienda a los Estados partes para que adopten medidas para eliminar los estereotipos y la discriminación, lo que incluye “**Eliminar los estereotipos, en particular los que afectan a las niñas y las mujeres indígenas y de grupos minoritarios, que ponen en peligro su acceso a la educación y las exponen a la violencia en la escuela y la comunidad** y en el camino a la escuela, especialmente en las zonas apartadas.” (párrafo 46, lo destacado es nuestro).

Todos estos antecedentes de la CEDAW, tanto de lo que establece la Convención, como de las Recomendaciones Generales citadas destacan que, desde un plano de la erradicación de la violencia y discriminación hacia la mujer, es crucial el papel de la educación a las mujeres entendiendo que la educación no sexista cumple un rol fundamental e irremplazable en este contexto.

d. Observaciones Finales del séptimo informe de Chile año 2018

Tal como ha quedado de manifiesto en este documento, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer trae aparejado un organismo que se encarga de velar por la correcta aplicación de dicho Tratado Internacional. Este organismo es el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Este Comité tiene, entre otras funciones, la atribución de realizar revisiones periódicas al país en relación a los elementos que son regulados por la Convención. El último examen periódico al cual fue sometido el Estado de Chile por parte del Comité, tuvo lugar el año 2018.

En aquella oportunidad, dentro de las diferentes observaciones que se realizaron por parte del Comité a Chile, en lo que respecta al derecho a la educación se valoró como un avance del país la aprobación de la Ley N° 20.845 sobre educación gratuita superior y sobre el protocolo del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, en conjunto con la Superintendencia de Educación, para promover la asistencia continua a la educación por parte de aquellas niñas embarazadas y las madres jóvenes.

Sin embargo, en aquella oportunidad el Comité también manifestó su preocupación, entre otras, por el sesgo en el material educativo, el cual contenía estereotipos de género en los procesos de enseñanza y aprendizaje, junto con la desigualdad entre el número de mujeres y niñas en disciplinas tradicionalmente lideradas por hombres, como la ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas.

En línea con esta preocupación, el Comité recomendó al Estado de Chile que:

“a) Revise los planes de estudios para eliminar los estereotipos de género, vele por que se disponga de material didáctico en el que se tenga en cuenta el género e implante actividades obligatorias de capacitación para el personal docente a todos los niveles del sistema educativo sobre sensibilidad y cuestiones de género y sobre las repercusiones de las conductas con sesgo de género en los procesos de enseñanza y aprendizaje;

(...)

d) Aborde los estereotipos discriminatorios y las barreras estructurales que puedan impedir que las mujeres sigan progresando después de la enseñanza secundaria y mejore las iniciativas que garanticen su matriculación en disciplinas en las que tradicionalmente han predominado los hombres, como la ciencia, la tecnología, la ingeniería y las matemáticas.”³²
(el destacado es nuestro)

Justamente, Chile al aprobar una norma que aboga por la no discriminación de la mujer en el plano educativo, tal como lo es la educación no sexista, está dando cumplimiento a las observaciones del Comité de la CEDAW y a las Recomendaciones Generales antes destacadas, las que son claras en señalar que la superación de los estereotipos de género con un herramienta eficaz para la prevención de la violencia contra las mujeres.

La educación no sexista es una herramienta específica para superar los estereotipos discriminatorios que limitan las posibilidades de progreso para las mujeres en la enseñanza secundaria y permite expandir el horizonte para que las mujeres se sientan convocadas a desarrollarse en espacios en los que existe una preeminencia masculina. Desde otra perspectiva, y tal como se ha señalado con anterioridad, la expansión del horizonte no solo beneficia a las mujeres, sino que también constituye un beneficio para los hombres. Los estereotipos discriminatorios restringen las posibilidades de educación y desarrollo de mujeres y de hombres, ya que ambos quedan limitados a un espacio específico de desarrollo: las mujeres dedicadas a labores de cuidado y los hombres a labores financieras, de tecnología, de definición de políticas públicas, etc.

4. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de *Belém do Pará*)

Otro instrumento internacional que debemos tener en consideración al momento de determinar un posible conflicto entre los derechos ya mencionados producto de la norma sobre educación no sexista, es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como la “Convención de *Belem do Para*”.

³² CEDAW/C/CHL/CO/7, Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Chile, párrafo 35.

Esta Convención dice en su artículo 8.b) que:

“Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

b. **modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;**” (el destacado es nuestro)

Nuevamente, en este caso vemos que la promoción de programas educativos que pongan fin a la educación sexista en el Estado de Chile es un mandato expreso de este instrumento internacional, el cual, reconociendo el déficit de los Estados Partes en erradicar todo tipo de conductas que incrementen la violencia contra la mujer, mandata a estos Estados a adoptar ciertas medidas para contrarrestar estas conductas nocivas. En este caso, una de estas medidas es el rediseño de los programas de educación, tal como lo plantea la normativa cuestionada.

En este sentido, y tal como se ha señalado anteriormente respecto a los instrumentos relativos a la CEDAW, propiciar contenido y conductas en el ámbito educativo que no vayan en la línea de la igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres, es seguir perpetuando la violencia contra la mujer.

5. Convención sobre los Derechos del Niño

Por último, es importante recordar lo señalado en la Convención sobre los Derechos del Niño. Esta Convención indica en su artículo 29 que:

“1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país del que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;” (lo destacado es nuestro)

Lo anterior debe ser complementado por la Observación General N° 1 del Comité de los Derechos del Niño, la cual explica claramente cómo la discriminación por motivo de género es incompatible con los principios de igualdad de género.

De esta forma, se señala que el acceso a la educación no es suficiente, sino que la discriminación puede debilitar o destruir las oportunidades que genera la educación. Específicamente, en el párrafo 10 de aquel documento se indica lo siguiente:

“La discriminación basada en cualquiera de los motivos que figuran en el artículo 2 de la Convención, bien sea de forma manifiesta o larvada, atenta contra la dignidad humana del niño y puede debilitar, e incluso destruir, su capacidad de beneficiarse de las oportunidades de la educación. Aunque el negar a un niño el acceso a la educación es un asunto que, básicamente, guarda relación con el artículo 28 de la Convención, son muchas las formas en que la inobservancia de los principios que figuran en el párrafo 1 del artículo 29 pueden tener efectos análogos. Un caso extremo sería el de la discriminación por motivo de género reforzada por un programa de estudios incompatible con los principios de la igualdad de género, por disposiciones que limiten las ventajas que pueden obtener las niñas de las oportunidades de educación ofrecidas y por un medio peligroso u hostil que desaliente la participación de las niñas.” (lo destacado es nuestro)

De esta forma, los mecanismo de educación que no consideran la igualdad de género son *per se* constitutivos de discriminación en contra de las niñas, ya que limitan las ventajas y oportunidades que ofrece la educación.

Desde otra perspectiva, el Comité es claro en señalar que el problema que genera la discriminación de género con las oportunidades en la educación, también se manifiesta en actos de violencia que afectan con especial intensidad a las mujeres. En la Observación General N° 20, del 2016, sobre la Efectividad de los Derechos del Niño durante la Adolescencia, el Comité señala que existen ciertos grupos de adolescentes que pueden ser especialmente afectados por violaciones de derechos, destacando a las niñas como uno de esos grupos (párrafo 26°).

Dentro de los factores que explican esa violación de derechos, el párrafo 27 señala que:

“Durante la adolescencia, las desigualdades de género cobran una mayor dimensión. La discriminación, la desigualdad y la fijación de estereotipos contra las niñas suelen adquirir mayor intensidad y redundar en violaciones más graves de sus derechos.”

como el matrimonio infantil y forzado, el embarazo precoz, la mutilación genital femenina, la violencia física, mental y sexual por razón de género, el maltrato, la explotación y la trata. Las normas culturales que atribuyen una condición inferior a las niñas pueden aumentar las posibilidades de confinamiento en el hogar, falta de acceso a la educación secundaria y terciaria, escasas oportunidades de esparcimiento, deporte, recreación y generación de ingresos, falta de acceso al arte y la vida cultural, pesadas tareas domésticas y la responsabilidad del cuidado de los hijos. En muchos países, las niñas registran niveles más bajos que los niños en los índices de salud y satisfacción vital, una brecha que aumenta gradualmente con la edad.” (lo destacado es nuestro)

De esta forma, la entidad llamada a velar por el cumplimiento de la Convención de los Derechos del Niño indica que los estereotipos en la educación que atribuyen una condición inferior a las niñas, generan situaciones de violencia física, mental y sexual en contra de ellas.

Por lo mismo, en la Observación General N° 20, se señala que,

“Los Estados deben invertir en medidas proactivas que promuevan el empoderamiento de las niñas e impugnen las normas y los estereotipos patriarcales y otras normas y estereotipos de género perjudiciales.” (párrafo 28, lo destacado es nuestro).

Asimismo, específicamente en el tema de educación se indica que es fundamental invertir en estrategias que promuevan relaciones de género y normas sociales positivas, hagan frente a la violencia sexual y la violencia de género. Específicamente, el párrafo 69 señala que:

“El Comité está profundamente preocupado por las dificultades a que se enfrentan muchos Estados para lograr la igualdad en la matriculación de las niñas y los niños y para mantener a las niñas en la escuela después de la enseñanza primaria. La inversión en la educación secundaria de las niñas, un compromiso necesario para cumplir lo dispuesto en los artículos 2, 6 y 28 de la Convención, también sirve para protegerlas contra el matrimonio infantil y forzado, la explotación sexual y los embarazos precoces, y contribuye de manera significativa al futuro potencial económico de las niñas y sus hijos. También se debe invertir en estrategias que promuevan relaciones de género y normas sociales positivas, hagan frente a la violencia sexual y la violencia de género, también en las escuelas, y promuevan modelos de conducta positivos, el apoyo de la familia y el empoderamiento económico de las mujeres, a fin de superar los obstáculos jurídicos, políticos, culturales, económicos y sociales que se interpongan en el camino de las niñas. Además, los Estados deben ser conscientes de que el número de niños varones que no se está matriculando y no permanece en la escuela es cada vez mayor, y deben determinar las causas y adoptar medidas apropiadas para apoyar la participación de estos en la educación.” (el destacado es nuestro)

Como se puede observar, los instrumentos emanados desde la Convención de los Derechos del Niño y su Comité, también consideran que la educación no sexista, como herramienta de superación de estereotipos patriarcales, cumple una función relevante para la prevención de la violencia contra la mujer.

En definitiva, son múltiples los tratados internacionales que consagran la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, que entienden que la violencia contra las mujeres representa un vulneración a dicha igualdad de derechos, al constituir una forma de discriminación en contra de las mujeres. Asimismo, tanto los tratados como los Comité que velan por su cumplimiento, consideran que la educación tiene un rol insustituible para la superación de estereotipos perjudiciales en contra de las mujeres, y lograr, de esta manera, la prevención de la violencia contra la mujer.

La educación no sexista es una herramienta específica para la prevención de la violencia contra la mujer en el ámbito de la enseñanza y cuenta con el respaldo de diversos tratados internacionales que promueven la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, para efectos de hacer este compromiso una realidad.

VI. CONCLUSIÓN

Este documento ha dado cuenta de la gravedad que representa la violencia contra las mujeres, tanto en Chile, la región, como en el mundo. Los esfuerzos para poner límite a dicha vulneración de derechos debe incluir labores específicas de prevención. En ese contexto, el ámbito educativo tiene un rol insustituible que cumplir.

Es por eso que si se revisan diversas normativas de derecho comparado sobre el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, incluyen disposiciones específicas sobre la importancia de eliminar estereotipos perjudiciales en contra de las mujeres a nivel educativos, entendiendo que dichos estereotipos representa un fundamento a esa violencia. España, Uruguay, Argentina, El Salvador, México, Panamá, Nicaragua y Venezuela, forman parte de los países que tienen obligaciones específicas para erradicar los estereotipos en los programas educacionales que discriminan a las mujeres. El Proyecto de Ley que Estatuye Medidas para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de las Mujeres, en Razón de su Género, representa una iniciativa más en esa línea, y, también es el resultado del cumplimiento de distintos tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de *Belém do Pará*) y la Convención sobre los Derechos del

Niño, contienen normas que consagran la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, y algunos contienen disposiciones específicas sobre la importancia de eliminar en el ámbito de la educación los estereotipos perjudiciales hacia las mujeres para proteger dicho derecho.

El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político señala que:

“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a **hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto**”. (el destacado es nuestro)

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece en el artículo 3 que:

“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.” (el destacado es nuestro)

Asimismo, en relación con el derecho a la educación indica en el artículo 13 que,

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y **del sentido de su dignidad**, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre los grupos raciales, étnicos o religiosos (...). (el destacado es nuestro)

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) indica en su artículo 1 qué debe entenderse por discriminación contra la mujer, señalando que,

“A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, **sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer**, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.” (el destacado es nuestro)

Asimismo, en el artículo 10 se hace mención al derecho a la educación, y se establece que,

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

(...)

- a. La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza; (...)” (lo destacado es nuestro)

La Convención de *Belém do Pará* señala en su artículo 8.b) que:

“Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;” (el destacado es nuestro)

La Convención sobre los Derechos del Niño, señala que los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

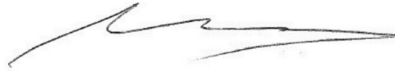
“d. Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;” (lo destacado es nuestro)

Tal como señalamos con anterioridad, todos estos tratados internacionales son parte del ordenamiento jurídico del Estado de Chile a través del artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, toda vez que aquel señala que el respeto de los derechos es el límite del ejercicio de la soberanía, y como tales, el Estado debe “respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

Todos los tratados mencionados se encuentran debidamente ratificados por el Estado de Chile y vigentes. Si el artículo 12 del Proyecto de Ley que Estatuye Medidas para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de las Mujeres, en Razón de su Género, regula la educación no

sexista, lo que hace es dar cumplimiento a estos tratados internacionales de derechos humanos que están vigentes en el ordenamiento jurídico chileno, incluida la constitución, en especial en el artículo 19 N° 2 que establece la igualdad ante la ley, señalando expresamente que hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Por lo mismo, la norma sobre educación no sexista es compatible con la constitución chilena y el respeto de los derechos humanos. De esta forma, esperamos que el Tribunal Constitucional de protección a los Pactos y Convenciones mencionadas en este documento, y declare la constitucionalidad del artículo 12, incluyendo la mención a la educación no sexista.



Maria Noel Vaeza
Directora Regional para Las Americas y el Caribe
ONU Mujeres